

RESOLUCIÓN No. 0016 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa”

El Agente Especial Liquidador de **MEDIMAS EPS S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** con NIT 901.097.473-5, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 35 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución No. 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, y las demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamenten, y

CONSIDERANDO

Que Mediante Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT 901.097.473-5.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 2023130000003079-6 del 18 de mayo de 2023, remueve el agente especial y resuelve una nueva designación de agente Liquidador para MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, quien se posesionó el 19 de mayo de 2023 mediante Acta De Posesión No. OL-L004-2023

Que el marco legal y reglamentario de las funciones y facultades en cabeza del Liquidador, se encuentra previsto en las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de manera puntual en los numerales del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.11.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

Que el numeral 2° inciso tercero del artículo 293 del Decreto 663 de 1993 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe que *“La realización de activos y de los demás actos de gestión se regirán por las normas del derecho privado aplicables por la naturaleza del asunto.”*

Que el literal b) del numeral 9° del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que trata sobre el régimen aplicable al Liquidador, establece su facultad para: *“b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva; (...)*

Que mediante el Decreto 2101 de 2016 se implementó el marco técnico contable de las empresas que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, normatividad que viene a formar parte integral del Decreto 2420 de 2015, estableciendo de manera precisa que dicho marco normativo es aplicable a los procesos de liquidación forzosa administrativa de las empresas sometidas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 (Sección c), numeral 23, literal c).

Que los objetivos contemplados en dicha norma consisten en 1. Establecer un marco técnico contable para elaborar los informes financieros de entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, que permita a los acreedores, socios y otros usuarios, estimar en forma más precisa cuánto podrían razonablemente en tiempo predecir cuándo recuperar sus acreencias o su inversión, o tomar decisiones más informadas durante el proceso de liquidación de una entidad. 2. La norma es necesaria porque los marcos normativos vigentes, expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009, no aplican cuando una entidad utiliza la base contable del valor neto de liquidación, y particularmente. 3. La norma establece un enfoque importante para determinar cómo deben medirse los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos cuando una entidad aplica la base contable del valor neto de liquidación.

Que respecto al reconocimiento de pasivos en el numeral 36 se establece que *“Una entidad que use la base contable del valor neto de liquidación reconocerá todos sus pasivos, incluyendo los pasivos no registrados previamente en sus estados financieros, siempre que estos cumplan con los criterios de reconocimiento*

contenidos en esta norma. Los pasivos contingentes serán reconocidos siempre que exista una medición fiable y una base razonable para su estimación”, así como el numeral 37 prescribe que “A menos que la entidad sea legalmente exonerada de tener que pagar un pasivo, una entidad no podrá remedir los pasivos para reflejar anticipadamente situaciones futuras en las que estime que será exonerada de las obligaciones, ya sea judicialmente o por decisión de los acreedores. En estos casos se aplicarán los criterios de baja en cuenta de los pasivos, que se incorporan en los párrafos 57 y 58 de esta norma”.

Que respecto a la baja en cuenta de los pasivos, se establece en el párrafo 56 que *“Una entidad que aplique la base contable del valor neto de liquidación dará de baja en cuenta sus pasivos si, y solo si, la deuda ha sido extinguida, esto es cuando la obligación especificada en el correspondiente contrato haya sido pagada o cancelada o haya expirado”.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario adoptar una metodología de reconocido valor técnico con fundamento en el cual se pueda revelar el pasivo contingente de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación forzosa administrativa en el cual se tenga en cuenta los factores que deben incluirse en el valor neto de liquidación de los mencionados pasivos.

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN:**

RESUELVE:

Artículo 1. Adoptar para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales, y trámites arbitrales en contra de la entidad la metodología de reconocido valor técnico que se describe a continuación.

Artículo 2. Definiciones:

1. PROVISIÓN CONTABLE: Pasivos a cargo de la entidad que estén sujetos a condiciones de incertidumbre en relación con su cuantía y/o vencimiento.

2. CALIFICACIÓN DEL RIESGO PROCESAL: Determinación del riesgo de pérdida de un proceso en contra de la entidad mediante la aplicación de una metodología técnica. La calificación del riesgo procesal es responsabilidad del apoderado de cada proceso.

3. PROBABILIDAD DE PÉRDIDA DE UN PROCESO: Valoración porcentual derivada de la calificación del riesgo procesal que indica en mayor o menor proporción la tasa de éxito o fracaso futuro de un proceso en contra de la entidad.

4. PRETENSIONES DETERMINADAS: Aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que ha sido perfectamente establecido en la solicitud de conciliación o en la demanda.

5. PRETENSIONES INDETERMINADAS: Aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento de un derecho que no ha sido perfectamente establecido en la solicitud de conciliación o en la demanda.

6. PRETENSIONES QUE INCLUYEN PRESTACIONES PERIÓDICAS: Aquellas por las cuales se solicita el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

7. TASA DE CONDENA ESPERADA DE PRETENSIONES: Valoración económica realizada por el apoderado de la entidad de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos y jurisprudenciales necesarios para estimar el monto de la posible condena en caso de pérdida.

8. TASA DE DESCUENTO: Es un factor financiero que se utiliza para determinar el valor del dinero en el tiempo, en este caso, para calcular el valor actual del capital futuro. La tasa de descuento que se utilizará para el

procedimiento corresponde a la tasa vigente al momento del registro, de los títulos TES cero cupón a 5 años en pesos que publica el Banco de la República.

Artículo 3. Metodología para el cálculo de la provisión contable. La metodología para la determinación de la provisión contable relacionada con los procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y trámites arbitrales, excluye los procesos en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante, aquellos en donde no hay pretensión económica que genere erogación, las conciliaciones judiciales y los trámites relacionados con extensión de jurisprudencia. Tras la contestación de la demanda se debe realizar el registro contable. En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida se deberá actualizar la provisión contable. En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y, junto con el área financiera, determinar la provisión contable con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos.

Parágrafo: La metodología consta de cuatro pasos en los que deben actuar el apoderado del proceso y el encargado del área financiera. Estos pasos son: 1) Determinar el valor de las pretensiones, 2) ajustar el valor de las pretensiones, 3) calcular el riesgo de condena y 4) registrar el valor de las pretensiones.

Artículo 4. Determinación del valor de las pretensiones. El primer paso que debe realizar el apoderado del proceso es determinar el valor total de las pretensiones de la demanda. A continuación se presentan los diferentes tipos de pretensiones y la forma en que los apoderados deben calcular este valor total. En todos los casos, con independencia de si es posible determinar o no dicho valor, se debe garantizar que la información obtenida fluya en forma oportuna al área contable.

a) Pretensiones determinadas: El apoderado del proceso debe definir el valor de la pretensión del demandante sumando todas las pretensiones de la demanda.

b) Pretensiones indeterminadas: De ser posible, el apoderado del proceso debe determinar el valor de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta, entre otros: datos históricos de situaciones similares, sentencias precedentes y doctrina jurisprudencial, siempre y cuando las mismas tengan la vocación de generar erogación económica para la entidad.

c) Pretensiones periódicas laborales: el apoderado del proceso debe tasar el valor de los dineros adeudados tomando como referencia, para el inicio del cálculo, la fecha indicada por el demandante y, como fecha final, la fecha estimada de pago.

Artículo 5. Ajuste del valor de las pretensiones. Para ajustar el valor de las pretensiones, el apoderado del proceso debe indexar el valor de las pretensiones, luego efectuar su tasación real y, por último, con base en la duración estimada del proceso, expresar el valor anterior en valor presente neto.

Parágrafo: Con el fin de indexar el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha actual, el abogado debe dividir el IPC certificado por el DANE para el mes inmediatamente anterior a la fecha presente, entre el IPC certificado por el DANE para el mes en el cual se presentó la demanda. La cifra resultante se multiplica por el valor de las pretensiones que se pretende actualizar. El resultado es el valor indexado de las pretensiones de la demanda. La siguiente ecuación resume este procedimiento.

Valor de las pretensiones indexado	=	$\frac{\text{Valor de pretensión inicial} \times \text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$
---	---	---

Parágrafo 2: Para hacer la tasación real de las pretensiones, el apoderado debe multiplicar el valor de las pretensiones indexadas -determinado en el paso anterior- por el valor resultante de la relación condena/preensión de ese tipo de proceso. La relación condena/preensión se calcula mediante la división del valor histórico de condena entre el valor histórico de pretensiones o por la disminución o aumento porcentual, cuando las pretensiones están sobreestimadas o subestimadas por el actor según sea el caso. El valor que se obtiene al realizar el anterior procedimiento corresponde a la pretensión ajustada. La siguiente ecuación resume este procedimiento:

$$\text{Pretensión Ajustada (Tasación real de pretensiones)} = \frac{\text{Valor de pretensión indexada} \times \% \text{ Relación condena}}{\text{Pretensión}}$$

Parágrafo 3: En caso de no contar con bases estadísticas para realizar este cálculo, el apoderado deberá estimar, con base en su experiencia, el valor que efectivamente tendría que pagar la entidad en caso de ser condenada y utilizar este monto como referencia para los registros contables.

Parágrafo 4: El apoderado deberá actualizar mensualmente, y con base en el mas reciente reporte de IPC certificado por el DANE, el valor de las pretensiones del proceso.

Artículo 6. Cálculo de la probabilidad de pérdida de un proceso. Para cada proceso el apoderado debe calificar el nivel de los siguientes riesgos a partir de los niveles: (ALTO, MEDIO, BAJO, Y REMOTO):

- a) Riesgo de pérdida del proceso por relevancia jurídica de las razones de hecho y derecho expuestas por el demandante.
- b) Riesgos de pérdida del proceso asociados a la contundencia, congruencia y pertinencia de los medios probatorios que soportan la demanda.
- c) Presencia de riesgos procesales y extraprocesales.
- d) Riesgo de pérdida del proceso asociado al nivel de jurisprudencia.

Parágrafo: Una vez realizada esta calificación definirá, la probabilidad de pérdida del proceso.

Artículo 7. Registro del valor de las pretensiones. Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del procesal el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa como se indica a continuación:

- a) Si la probabilidad de pérdida se califica como ALTA (más del 50%), el apoderado registra el valor de las pretensiones ajustado como provisión contable.
- b) Si la probabilidad de pérdida se califica como MEDIA (superior al 25% e inferior o igual al 50%), el apoderado registrará el valor "0" en el formato establecido para el efecto y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como cuenta de orden.
- c) Si la probabilidad de pérdida se califica como BAJA (entre el 10% y el 25%), el apoderado registrará el valor "0" en el formato establecido para el efecto y comunicará al área financiera el valor de las pretensiones ajustado para que sea registrado como cuenta de orden.
- d) Si la probabilidad de pérdida se califica como REMOTA (inferior al 10%),

el apoderado registrará el valor "0" en el formato establecido para el efecto. Dado que la probabilidad es remota, el área financiera no deberá registrar esta información.

Artículo 8 – Otras reglas:

- a) Los procesos judiciales cuyas pretensiones son de carácter indeterminado, se estimarán económicamente a juicio de experto en aquellos casos en que resulte viable tal ejercicio, en los casos en los cuales no sea posible su cálculo deberá ingresarse el valor "0" en el campo de captura del formato establecido para el efecto y reflejarse como nota a los estados financieros.
- b) Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en el formato establecido para el efecto.
- c) Si el proceso se gana en primera o segunda instancia, y el demandante apela o interpone un recurso extraordinario, se debe mantener el resultado del procedimiento indicado en el cálculo de la provisión contable antes del fallo correspondiente.
- d) En caso de que existan múltiples entidades demandadas frente a un mismo proceso, el apoderado de cada entidad debe hacer el mismo ejercicio de manera independiente teniendo en cuenta la probabilidad de condena de la entidad en el proceso y no solamente la probabilidad de pérdida del proceso en general. En el presente caso, el valor de la provisión contable nunca se suma con lo estimado por otras entidades.
- e) No se deben provisionar los procesos en los cuales la entidad actúa en calidad de demandante, y en dicho evento deberá ingresarse el valor "0" en el campo de captura del formato establecido para el efecto.

Artículo 9. Provisión contable para conciliaciones extrajudiciales. Una vez exista un acuerdo conciliatorio, el apoderado del proceso deberá valorar el riesgo de que el acuerdo sea aprobado judicialmente y registrar contablemente el valor de acuerdo a lo conciliado.

Artículo 10. Informar al área financiera. Una vez finalizado el proceso, el apoderado del proceso deberá informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como cuenta de orden en los estados financieros de la entidad.

Artículo 11. Publíquese en la página web de la entidad.

Artículo 12. Vigencia y derogatoria: la presente resolución rige a partir de la fecha de expedición, y deroga las circulares internas y normas que le sean contrarias en MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., al tercer (3er) día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)


MIGUEL ÁNGEL HUMÁNEZ RUBIO

Agente Liquidador

MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN - NIT 901.097.473-5